



Boletín Oficial

Municipalidad de Dina Huapi - Provincia de Río Negro

Año XIII Dina Huapi Provincia de Río Negro Febrero, parcial (2) 24 de 2024 N° 290

26 de Febrero de 2024.-

Poder Ejecutivo

Intendente

Sr. Hugo Cobarrubia

Poder Legislativo

Presidente del Concejo Deliberante

Sra. Paola Analía Noguero.

Vicepresidente del Concejo Deliberante

Sra. Mónica Elena Balseiro.

Concejal

Sr. Gabriel Maximiliano Páez.

Tribunal de Contralor

Presidente

Sr. Sebastián Franzese.

Vicepresidente

Sr. Mariano Daniel Clobas Maggi.

Vocal

Sr. Carlos Alberto Sánchez.

INDICE

Normas Poder Legislativo

Ordenanzas.....	Página
Declaraciones.....	Página
Comunicaciones.....	Página
Resoluciones.....	Página
Disposiciones.....	Página
Dictámenes.....	Página
Listado de Órdenes de Pago	Página

Normas Poder Ejecutivo

Resoluciones.....	Página
Disposiciones.....	Página
Concursos y Licitaciones.....	Página
Listado de Órdenes de Pago	Página

Normas Tribunal de Contralor

Certificaciones.....	Página
Resoluciones.....	Página 3 a 5
Dictámenes.....	Página
Auditoría.....	Página
Listado de Órdenes de Pago	Página

Varios

Edictos.....	Página
Convocatoria.....	Página

NOTA: El texto completo y Anexos de las Ordenanzas y Resoluciones publicadas en el presente Boletín Oficial, se encuentra a disposición del público en general en los Organismos Emisores.

NORMAS TRIBUNAL DE CONTRALOR**RESOLUCIONES**

Dina Huapi, 22 de Febrero de 2024
RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL Nº 13

VISTO: La Carta Orgánica Municipal Art. 88, Ordenanza 229CDDH-2016 Arts. 4 “El Presidente representa al Tribunal de Contralor” y demás concordantes, Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Río Negro 2938, Constitución de la Provincia de Río Negro y Constitución Nacional.-

CONSIDERANDO: Que corresponde proceder de acuerdo con las facultades que me otorga la Carta Orgánica, la Ordenanza 229 y la ley 2938, por la clara violación que realizaron El Vicepresidente del Cuerpo y El Vocal del Cuerpo, con el dictado contrario a derecho y en violación a la Ordenanza 229 en su Art. 7; a la Carta Orgánica, el Acto Administrativo que DEROGA la Resolución Nº 049-MGS-2023-TCDH. En primer lugar, y para fundar la resolución, deberé remitirme a lo dictaminado en la Carta Orgánica en cuanto a la creación y funcionamiento del Tribunal, el art. 82 establece como estará conformado, el proceso de designación y periodo que durarán sus miembros en funciones. Ahora en lo inherente a su constitución el art 83 establece y se cita el textual; “El Tribunal de Contralor se constituirá por si mismo, designará su Presidente y dictará su propio Reglamento Interno acorde a la presente Carta Orgánica”.

Siguiendo estas líneas de ideas, el citado cuerpo normativo establece las incompatibilidades para ocupar los cargos de sus miembros, y la designación del Personal, los cuales son de carácter transitorio, ahora bien.-

Reglamentariamente se sancionaron ordenanzas a fin de establecer el marco normativo y funcional de dicho órgano, a saber la Ordenanza Nº 229-CDDH-16, vigente en la actualidad, establece en su Capítulo II: Facultades y Deberes de los Miembros, art. 4º, hace una enunciación taxativa de las facultades inherente al Presidente del Tribunal; se cita el textual; “*El Presidente representa al Tribunal de Contralor en sus relaciones con el Concejo Deliberante, Departamento Ejecutivo Municipal y terceros, y tiene las siguientes atribuciones:*

a) *Preside las sesiones del Tribunal con voz y voto.*

b) **Firmar todo instrumento** (léase entre otros: *Notas, dictámenes, resoluciones, comunicaciones dirigidas a otras autoridades o particulares*) emanado del Tribunal. En caso de licencia o enfermedad dichas funciones deberán ser realizadas por cualquiera de los vocales indistintamente. Prepara el anteproyecto del presupuesto de gastos y lo somete a la aprobación del Cuerpo.

c) **Es el Jefe del personal del Tribunal de Contralor, quien otorga licencias y aplica correcciones disciplinarias de acuerdo al Reglamento Interno.**

d) *Firma y despacha los asuntos de trámite.*” (el subrayado me pertenece). Continuando con el análisis del cuerpo normativo, establece como será el funcionamiento del Tribunal, art. 6º en qué casos funcionara con mayoría simple, es de decir con 2 de los 3 miembros y el art. 7º solo funcionará mediante PLENARIO, es decir que para su funcionamiento será necesarios contar con TODOS sus miembros (3), y realiza una enumeración TAXATIVA, se cita el textual; “*El Plenario del Tribunal de Contralor se constituye con todos sus miembros. El Tribunal se reunirá en Plenario para:*

a) **Dictar y modificar su Reglamento Interno** y todas aquellas normas tendientes al efectivo cumplimiento de la presente Ordenanza.

b) *Fijar la doctrina aplicable y las normas, requisitos y plazos a que deberán ajustarse las rendiciones de cuentas.*

c) *Establecer las normas a las que se deban ajustar los estados contables.*

d) *Emitir un informe de auditoría de acuerdo al Plan Anual de Auditoría que previamente se elabore, y dictaminar sobre los estados contables.*

e) *Aprobar el Proyecto anual de su presupuesto.*

f) **Designar y remover a su personal de acuerdo a lo previsto en el Artículo 92 de la Carta Orgánica**.” (el subrayado me pertenece).

De la enumeración taxativa del numerus clausus de incisos que requiere restrictivamente Plenario para su tratamiento, encontramos los incisos a) y f), para que dicho acto sea Eficaz, primer trasgresión que realizan

las Resoluciones Nº 7; 8; 9; 10; 11 y 12, emitida por el primer y segundo vocal del Tribunal de Contralor, volviendo LESIVO al mismo, debiendo el órgano del cual emana de oficio o bien a requerimiento de parte mediante la revisión Contenciosa Administrativa, a fin que excite la acción de lesividad, justamente, mediante proceso al alcance de la administración para que pueda anular un acto que considera lesivo al derecho objetivo y restablecer la legalidad.

Podemos decir que la acción de lesividad, es la obligación legal que tiene la administración de solicitar judicialmente la nulidad de sus propios actos por razones de ilegitimidad cuando no puede ejercer revocatoria directa, previa declaración de lesividad del derecho objetivo. Como afirma, Revidatti, “*es el de la acción de lesividad, es decir la anulación total o parcial de los actos administrativos irrevocables, siempre que ellos previamente sean declarados lesivos por razones de ilegitimidad*”.

Abocándome a la ilegitimidad de los citados Actos Administrativos por trasgredir las Ordenanza Nº 229-CDDH-16 y el Reglamento Interno del Tribunal de Contralor Mediante Resolución Nº49-MGS-2023-TCDH, el cual es plenamente EFICAZ puesto que para adquirir dicha calidad es necesario que el mismo haya sido publicado/ notificado, así está consagrado objetivamente en el derecho vigente y lo entiende la jurisprudencia al expedirse; “*el acto administrativo una vez notificado adquiere estabilidad, pero si está afectado de vicios graves o leves la administración no puede retirarlo, modificarlos o sustituirlos por sí mismo, debe obligatoriamente acudir a la jurisdicción para su anulación, para ello entonces debe iniciar la acción de lesividad*”. Cosa que NO ocurrió, y quedo plenamente estable adquiriendo eficacia con su publicación en inherencia a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativos en su art. 12º; “*El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios -a menos que la ley o la naturaleza del acto*

exigieren la intervención judicial- e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario. Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta”.

El mismo cuerpo normativo, en su art. 18º agrega que; “El acto administrativo regular, del que hubieren nacido derechos subjetivos a favor de los administrados, no puede ser revocado, modificado o sustituido en sede administrativa una vez notificado. Sin embargo, podrá ser revocado, modificado o sustituido de oficio en sede administrativa si el interesado hubiere conocido el vicio, si la revocación, modificación o sustitución del acto lo favorece sin causar perjuicio a terceros y si el derecho se hubiere otorgado expresa y válidamente a título precario. También podrá ser revocado, modificado o sustituido por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, indemnizando los perjuicios que causare a los administrados”. Condición que se cumplió y que se mantiene aún en la actualidad, con la publicación/notificación del Reglamento Interno del Tribunal de Contralor el cual fuera emitido cumpliendo con los recaudos legales necesarios, a saber, mediante plenario del órgano, suscripto por todos sus votantes, notificado y publicado en Boletín Oficial el 10/09/2023, sin obrar recurso alguno en su contra y haber fenecido el plazo para interponer los mismos, tampoco obra requerimiento de declaración de lesividad del mismo, quedando plenamente firme y eficaz. Todo lo contrario, a lo realizado mediante la RESOLUCIÓN Nº 7-FCS-2024-TCDH, la cual adolece de los requisitos básicos para su emisión, cabe recordar lo establecida en la doctrina de los actos propios, la cual alude a la inadmisibilidad de una conducta ulterior que resulte incoherente con otro comportamiento previo y propio del mismo sujeto. El fundamento estará dado en razón de que la conducta anterior ha generado - según el sentido objetivo que de ella se desprende- confianza en que quien la ha emitido permanecerá en ella, pues lo contrario importaría incompatibilidad o contradicción de conductas emanadas de un mismo

sujeto, que afectan injustificadamente la esfera de intereses de quien suponía hallarse protegido pues había depositado su confianza en lo que creía un comportamiento agotado en su dirección de origen.

Los antecedentes de esta doctrina se remontan al derecho romano y más en concreto al ámbito sucesorio y guarda cierta relación con la prohibición del abuso de derecho expresamente contemplada en el art. 7.2 del código civil. Generalmente quien actúa de esta manera, es decir, quien pretende hacer valer una pretensión contraria a la confianza generada por su conducta anterior jurídicamente relevante, ejerce un derecho de manera "abusiva". Así; **“la doctrina de los actos propios o “venire contra factum proprium non valet” resulta de plena aplicación en el ámbito de actuación de la Administración.** La doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional y de nuestro Tribunal Supremo es clara al respecto. La Sentencia del Tribunal Constitucional 73/1988 de 21 de abril establece que la llamada doctrina de los actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad de venire contra factum proprium, significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos objetivos. Y establece igualmente el principio de su aplicabilidad a las relaciones jurídicas regidas por el Derecho administrativo y por el Derecho público en general, como ha venido reconociendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo”. Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de enero de 2007 (Nº rec.843/2004) se refiere en estos términos al principio de confianza legítima: “El principio de protección de la confianza legítima ha sido acogido igualmente por la jurisprudencia de esta Sala del Tribunal Supremo (entre otras, en las Sentencias de 1 de febrero de 1990, 13 de febrero de 1992, 17 de febrero, 5 de junio y 28 de julio de 1997), y se consagra en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, tras su modificación por la Ley 4/1999,

que en su artículo 3, cuyo número 1, párrafo 2º, contiene la siguiente redacción: «Igualmente, deberán (las Administraciones Públicas) respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima». El contexto interpretativo de estos principios jurídicos se advierte en la Exposición de Motivos de la citada Ley procedimental administrativa, cuando afirma lo siguiente: «En el título preliminar se introducen dos principios de actuación de las Administraciones Públicas, derivados del de seguridad jurídica. Por una parte, el principio de buena fe, aplicado por la jurisprudencia contencioso-administrativa incluso antes de su recepción por el título preliminar del Código Civil. Por otra, el principio, bien conocido en el derecho procedimental administrativo europeo y también recogido por la jurisprudencia contencioso-administrativa, de la confianza legítima de los ciudadanos en que la actuación de las Administraciones Públicas no puede ser alterada arbitrariamente”.

Ahora abocándome a como debe ser el formalismo establecido para convocar a las sesiones, en donde nuevamente la Ordenanza 229-CDDH-16, en su art. 3º es concluyente al establecer, se cita el textual; “-Las sesiones del Tribunal de Contralor son públicas, debiendo establecerse por resolución plenaria los días y horarios de las mismas. Dicha resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial y en la página web del municipio”. Nuevamente nos encontramos ante otro incumplimiento que vicia la legalidad de los actos administrativos emanados de dicho órgano, atacando directamente su validez; puesto que no obra en los boletines oficiales las resoluciones con la convocatoria a sesiones públicas, sin dejar afuera, que tampoco se realizó planaria alguna, surge de la prueba arrimada en esta escrito, como lo es lo obrante en el boletín oficial inherente al mes de Febrero, puesto que en enero dicho órgano de control se encontraba de receso, se adjunta link para acceso al citado boletín; <https://concejodinahuapi.com/wp-content/uploads/2024/02/BOLETIN-OFICIAL-No-289-Febrero-parcial-1-24.pdf>

En el mismo podemos apreciar que se publican las Resoluciones Nº 6; 7; 8; 9; 10; 11 y 12, y no Obra Publicación alguna, convocando a la/s Sesión/es, invalidando el procedimiento de las mismas, ya que no puede aseverarse que las mismas se hayan realizado y

mucho menos de que hayan sido públicas, como lo requiere la normativa en análisis.

A modo de conclusión sobre el procedimiento utilizado para sesionar y emitir actos utilizados por los dos Vocales del Tribunal se encuentra viciado, contrario a normativo y como poco haciendo un uso abusivo del informalismo, el cual solo opera en Derecho Administrativo para los Administrados, no la para la Administración. Al respecto el art. 61 de la ley 951 expresa que "Será nulo el acto administrativo que carezca de alguno de sus elementos esenciales para su existencia. Será anulable cuando, reuniendo todos sus elementos esenciales, éstos, o alguno o algunos de ellos, aparezcan un vicio."- Miguel Marienhoff, autor de la Ley de Procedimiento Administrativo, en su obra "Tratado de Derecho Administrativo", T. II, ed. Abeledo Perrot, ed. 1993, (pág. 531/532), expresó "Las fallas o irregularidades en la 'causa' o 'motivo' del acto administrativo afectan la validez de éstos". "Trataríase de una falla en un elemento 'esencial' del acto. ¿De qué naturaleza es dicha falla o irregularidad" ¿Trátase de un acto nulo, nulidad absoluta, o simplemente anulable, nulidad relativa". De acuerdo al principio general si 'faltare' la causa o motivo del acto, éste sería nulo, nulidad absoluta.

Si la causa o motivo existieren, pero sólo estuvieren 'viciados' el acto será anulable, nulidad relativa. Habrá 'falta' de causa o motivo en el acto administrativo cuando los hechos invocados como antecedentes que justificarían la emisión del acto no existieren o fueren falsos, o cuando el derecho invocado para ello tampoco existiere. Todo esto da como resultado que el acto pertinente sea 'nulo', nulidad absoluta(...).-

En adhesión la Ley provincial Nº 2938 - Ley de Procedimientos Administrativos; establece en su art. 19º - "El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos:

a) Cuando la voluntad de la administración resultare excluida por error esencial; dolo; en cuanto se tengan por existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos; violencia física o moral, ejercida sobre el agente o por simulación absoluta.

b) Cuando fuere emitido mediante incompetencia, en razón de la materia, del territorio o del tiempo; o del grado, salvo en este último supuesto, que la delegación o sustitución estuvieren

permitidas; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado; o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su dictado (...). (el subrayado me pertenece).

Del análisis del mismo cuerpo normativo se desprende que en el art. 21º - "El acto administrativo de nulidad absoluta, se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad, aun en sede administrativa. No obstante, si el acto estuviera firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, sólo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes, mediante declaración judicial de nulidad" (...). (el subrayado me pertenece).

Es por lo hasta aquí expuesto, donde queda manifiestamente probado que los Actos Administrativos adolecen de vicios que atacan directamente su legalidad, por haber sido emitidos en clara violación a la normativa aplicable, vicios de formas esenciales y que aún los Mismos no se encuentran firmes, ya que se encuentra en curso el plazo para solicitar formal NULIDAD DEL MISMO.

Ante la manifiesta lesividad de los actos hasta aquí citados y enumerados, debo declarar como máxima autoridad del Tribunal de Contralor, desconocer los mismos hasta que el órgano correspondiente realice la declaración de Nulidad correspondiente.-

Por las facultades que me otorga la Carta Orgánica Municipal en su Art. 88, voy a dar inmediata intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia de Río Negro, a los efectos que intervenga al Tribunal de Contralor por la lesividad provocada, comunicando al Poder Ejecutivo Municipal que hasta tanto el Tribunal esté intervenido, deberá solicitar las vistas, aprobaciones y toda certificación a dicho organismo, hasta tanto resuelva como máximo órgano administrativo la lesividad planteada.-

RESUELVE: 1) REVOCAR las resoluciones 7, 8, 9, 10, 11 y 12, por no ajustarse al procedimiento dictaminado por Ordenanza 229-CDDH-2016 que reglamenta el funcionamiento del Tribunal de Contralor, como ordena la Carta Orgánica Municipal, declarar la nulidad absoluta e insanable de todos los actos emanados de las resoluciones Ut-Supra referidas. -

2) Dar inmediata intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia de Río Negro, para que intervenga al Tribunal de Contralor de Dina Huapi, hasta tanto resuelva como máximo órgano revisor la nulidad absoluta e insanable declarada.-

3) Notificar al Poder Ejecutivo Municipal, que hasta tanto la intervención solicitada concluya con la resolución del Tribunal de Cuentas de Río Negro, todas sus presentaciones deberán ser efectuadas ante este órgano o ante el Interventor que se designe.-

4) Notificar al Concejo Deliberante de la solicitud de intervención y la revocación de las Resoluciones del Punto I del resuelto.

5) Publicar en el Boletín Oficial de la Municipalidad de Dina Huapi, cumplido, archívese.-